

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES - CALDAS**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, mediante sentencia del 03 de julio de 2019, en el proceso radicado bajo el número 17174-60-00-041-2019-00523-00, por el delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previa suscripción del acta de compromisos en la que estableció su residencia en la Carrera 10 N° 8-55 piso 2° en Chinchiná, Caldas, con permiso para trabajar en la finca "Los Alpes" vereda San Andrés, en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm y excepcionalmente los sábados hasta el medio día<sup>1</sup>.

Posteriormente, el 15 de junio de 2021 fue allegado informe suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en el que da a conocer que el 20 de abril del presente año, el Dragoneante Juan Ramírez Echeverry, efectuó revista de control al condenado DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la Carrera 10 N° 8-55 barrio San Cayetano en Chinchiná, Caldas, sin que haya sido posible ubicarlo, siendo atendido por la señora Dioselina Gutiérrez Cano, propietaria del inmueble, quien les informó que ya no vive allí y al marcar el número celular aportado no se pudo entablar comunicación.

---

<sup>1</sup> Fls 5 a 15 y 18 cf

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la Prisión Domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que “*De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...*”. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor al señor **GAVIRIA CIFUENTES**, quien se encuentra con el subrogado de Prisión Domiciliaria.
3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de 3 días hábiles, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto.
4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente se pronuncie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**JUEZ**

